

**Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64, ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN V Y RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SUBSECUENTE; ASIMISMO, SE REFORMA DICHO PÁRRAFO PARA PRECISAR SU REFERENCIA A LA FRACCIÓN IV; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 91, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, MARÍA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, GIULIANNA BUGARINI TORRES, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Belinda Iturbide Díaz, Adriana Campos Huirache, María Fabiola Alanís Sámano, Giulianna Bugarini Torres, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Jaqueline Avilés Osorio, Brissa Ileri Arroyo Martínez, Erendira Isauro Hernández, Ana Belinda Hurtado Marín, María Itzé Camacho Zapiain, Sandra María Arreola Ruiz y Diana Mariel Espinoza Mercado. Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37, fracción I y XXX del artículo 44 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 64, adicionándose una fracción V y recorriéndose el párrafo subsecuente; asimismo, se reforma dicho párrafo para precisar su referencia a la fracción IV; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo***, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, los casos de feminicidio y desaparición de mujeres han generado profunda preocupación social. Cada hecho representa una tragedia humana irreparable, pero también plantea una interrogante institucional inevitable: ¿existieron alertas previas que no fueron atendidas con la diligencia debida?

Diversos casos documentados en el país muestran que, en múltiples ocasiones, antes de consumarse un feminicidio o una desaparición, existieron denuncias previas, llamadas de emergencia, solicitudes de órdenes de protección o reportes formales ante autoridades competentes. Sin embargo, estas advertencias no siempre derivaron en una actuación oportuna y eficaz por parte del Estado.

La presente iniciativa no busca crear nuevos delitos ni duplicar marcos normativos. Su propósito es cerrar un vacío estructural: la ausencia de consecuencias claras cuando la omisión institucional contribuye al daño.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo:

- El artículo 4º reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.
- El artículo 21 establece la responsabilidad del Estado en materia de seguridad pública.
- La Ley General de Víctimas prevé la reparación integral cuando exista responsabilidad del Estado.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia impone el deber de debida diligencia reforzada.

En el ámbito internacional, México está obligado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y por la Convención de Belém do Pará, que establecen la responsabilidad estatal cuando exista falta de prevención, investigación o sanción adecuada frente a la violencia contra las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional no solo por acción directa, sino también por omisión.

Por tanto, no basta con sancionar al agresor; es indispensable revisar la actuación institucional cuando existieron antecedentes formales que debieron activar mecanismos de protección.

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo ya contempla faltas graves como la obstrucción de la justicia y la omisión de iniciar procedimientos dentro de plazos establecidos. No obstante, actualmente no existe una tipificación específica que sancione la negligencia grave o dilación indebida en la atención de denuncias o medidas de protección relacionadas con violencia contra las mujeres.

La reforma propuesta:

1. Incorpora como falta administrativa grave la omisión injustificada o negligencia grave en la atención de denuncias y órdenes de protección vinculadas con violencia contra las mujeres.
2. Establece la obligación de iniciar investigación administrativa de oficio cuando, en un caso de feminicidio o desaparición, exista antecedente formal previo ante autoridad competente.

Con ello, se fortalece el principio de rendición de cuentas y se envía un mensaje claro: la función pública implica responsabilidad activa.

La reforma:

- No crea nuevas estructuras administrativas.
- No genera impacto presupuestal significativo.
- No invade competencias penales.
- No presume culpabilidad automática.
- Respetar el debido proceso y la presunción de inocencia.

Únicamente obliga a investigar cuando existan antecedentes formales.

La determinación de responsabilidad seguirá sujeta al procedimiento administrativo correspondiente y a la valoración probatoria del Tribunal competente. El eje de la presente iniciativa es la debida diligencia reforzada.

Cuando una mujer acude a denunciar violencia, el Estado asume una responsabilidad especial. Si existió una alerta previa y la autoridad actuó con negligencia grave, debe existir consecuencia jurídica.

No se trata de criminalizar el servicio público. Se trata de profesionalizarlo y fortalecerlo. Esta reforma parte de una premisa sencilla pero contundente: La violencia contra las mujeres no puede abordarse únicamente desde la reacción posterior al daño. Debe incluir mecanismos de prevención efectivos y responsabilidad cuando las advertencias fueron ignoradas.

El Estado no puede ser indiferente ante señales de riesgo previamente reportadas. Fortalecer la responsabilidad administrativa no debilita a las instituciones; las fortalece.

El compromiso con la protección de los derechos de las mujeres no se demuestra únicamente con declaraciones, sino con mecanismos concretos de rendición de cuentas. Cuando existieron denuncias previas y nadie actuó, la revisión institucional no puede ser opcional.

Esta reforma establece que la omisión grave también tiene consecuencias. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DECRETO

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 64, adicionándose una fracción V y recorriéndose el párrafo subsecuente; asimismo, se reforma dicho párrafo para precisar su referencia a la fracción IV; y se

**adiciona un párrafo tercero al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas Administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Realicen cualquier acto que oculte o simule los actos u omisiones calificados como no graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta Administrativa grave, Faltas de Particulares o un acto de corrupción;
- IV. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley; y,
- V. Omitan, retrasen injustificadamente o actúen con negligencia grave en la atención, seguimiento o ejecución de denuncias, órdenes de protección, medidas cautelares o solicitudes de auxilio relacionadas con violencia contra las mujeres, cuando dicha omisión resulte determinante en la producción del daño o implique incumplimiento evidente del deber de debida diligencia.

Para efectos de la fracción IV, los Servidores Públicos que denuncien una Falta Administrativa grave o Faltas de Particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Órgano del Estado donde presta sus servicios el denunciante.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Tratándose de casos de feminicidio o desaparición de mujeres en los que exista denuncia, reporte, solicitud de protección u orden de protección previa ante autoridad competente, la Autoridad Investigadora deberá iniciar de oficio investigación por posible responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Las disposiciones previstas en el presente Decreto serán aplicables a los hechos que ocurran con posterioridad a su entrada en vigor.

**Tercero.** Las autoridades competentes deberán adecuar sus lineamientos internos y protocolos de actuación en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Dip. Adriana Campos Huirache

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
Dip. Belinda Iturbide Díaz  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Dip. Giulianna Bugarini Torres  
Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel  
Dip. Anna Vanessa Caratachea Sánchez  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Dip. Erendira Isauro Hernández  
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez